

Bogotá D.C., noviembre de 2025.

Honorable Senador

Julio Elías Chagui

Presidente

Comisión Primera Senado

Asunto: Ponencia para primer debate en Senado al proyecto de ley No. 015 de 2025 senado: “Por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia.”

Honorable señor presidente:

En cumplimiento del encargo que me hace la Mesa Directiva de la Comisión primera Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para dar primer debate en Senado, proyecto de ley No. 015 de 2025 senado: “Por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia.”

Cordialmente el ponente:


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Senador de la República
Congreso de Colombia

**“INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 015 DE
2025 SENADO”**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA
LEY 975 DE 2005 PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS POSTULADOS
Y LA APLICACIÓN DE ACUERDOS PARA LA SUJECCIÓN A LA JUSTICIA.”**

A fin de dar alcance al encargo que me hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, procedo a desarrollar el Informe de Ponencia en el siguiente orden:

1. ANTECEDENTES.
2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL
4. LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.
5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
6. JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO.
7. CONFLICTO DE INTERESES.
8. PROPOSICIÓN.
9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley 015 de 2025 del Senado, fue presentado por el Senador ANTONIO JOSÉ CORREA, el pasado 14 de agosto, se publicó su contenido en la gaceta 1389 de 2025.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Teniendo en cuenta el proyecto original radicado, se observa que su objeto es fortalecer las capacidades de las instituciones que intervienen en el proceso de Justicia y Paz, avanzar en la definición de la situación jurídica de los postulados y desmovilizados aún vinculados, y regular la incorporación de nuevos grupos conforme a las directrices del Gobierno Nacional.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

PREÁMBULO “En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”

ARTÍCULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

LEYES

LEY 2282 de 2022 - "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones"

LEY 418 de 1997 “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.” Esta ley ha sido prorrogada en varias oportunidades (incluida por la Ley 1106 de 2006 vigente en 2007), tiene como finalidad dotar al Gobierno Nacional de instrumentos jurídicos y administrativos para promover la paz, la reconciliación y la seguridad ciudadana. Autoriza al Ejecutivo a realizar acercamientos, negociaciones y acuerdos con grupos armados

ilegales, otorgar beneficios a quienes se desmovilicen y contribuyan a la paz, y desarrollar programas de atención humanitaria y protección a las víctimas del conflicto.

En esencia, esta ley busca facilitar la terminación de los conflictos armados internos, garantizar la reincorporación a la vida civil de excombatientes y fortalecer la presencia del Estado en las zonas afectadas por la violencia, sirviendo como marco legal de los procesos de paz en Colombia.

LEY 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

LEY 1957 de 2019 “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” La Ley 1957 de 2019 establece la organización y funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia, encargada de garantizar la verdad, justicia, reparación a las víctimas y medidas de no repetición tras el conflicto armado. Esta ley define los delitos que son competencia de la JEP y establece que quienes participantes deben aportar verdad plena, contribuyendo a la reparación integral y la no repetición, excluyendo delitos graves como genocidio, crímenes de guerra y desaparición forzada. Además, busca equilibrar la justicia transicional con la protección de los derechos de las víctimas y la consolidación de la paz en el país.

LEY 2282 de 2022 "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones". Esta ley define la política de paz como de Estado. Crea el Servicio Social para la Paz y establece que el Estado garantizará la seguridad humana con un enfoque integral, reconociendo la relación entre paz, desarrollo y derechos humanos. La ley busca promover la prevención, la protección de las personas y comunidades, especialmente las víctimas de la violencia, y establece instrumentos para lograr una paz estable y duradera con garantías de no repetición, justicia, verdad y reparación. También regula la reincorporación de exmiembros de grupos

armados al margen de la ley en zonas específicas, garantizando el pleno ejercicio del Estado de Derecho en esas áreas.

Ley 1424 de 2010 establece disposiciones de justicia transicional que buscan garantizar verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley. Esta ley otorga beneficios jurídicos a los desmovilizados que hayan cometido únicamente ciertos delitos relacionados con su pertenencia a estos grupos, como concierto para delinquir y porte ilegal de armas, siempre y cuando cumplan con procesos de reintegración social y económica y reparar los daños causados, salvo que demuestren incapacidad económica. Su objetivo principal es contribuir al logro de una paz duradera y facilitar la reintegración social de los desmovilizados, bajo un marco legal que promueva la verdad y la reparación integral a las víctimas.

CONVENCIONES INTERNACIONALES

Convención Americana para los Derechos humanos artículo 1.1. obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales y personas o terceros

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación fundamental de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención. Esto implica que los Estados deben no solo abstenerse de violar esos derechos, sino también prevenir que agentes estatales o terceros causen violaciones a los derechos humanos dentro de su jurisdicción, asegurando el libre y pleno ejercicio de estos derechos para todas las personas sin alguna discriminación. Esta obligación incluye la adopción de medidas legislativas y de otro tipo para proteger efectivamente los derechos humanos frente a posibles abusos o actos ilegales, tanto de funcionarios públicos como de particulares.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 015 de 2025 constituye una iniciativa de alta conveniencia política, constitucional y humanitaria para el contexto colombiano actual. Su objetivo central es dinamizar el proceso de Justicia y Paz, actualizar un marco legal vigente desde hace casi dos décadas (Ley

975 de 2005) y garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. En un escenario donde el sistema de justicia transicional enfrenta congestión, retrasos y riesgos de impunidad, resulta imperativo adoptar reformas que fortalezcan los mecanismos procesales y hagan efectivo el mandato constitucional de la paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

La iniciativa responde a la necesidad urgente de modernizar y robustecer el Sistema de Justicia y Paz, superando vacíos normativos, problemas de coordinación institucional y demoras que afectan tanto a las víctimas como a los postulados. Tras casi veinte años de implementación, aún subsisten actores cuya situación jurídica no ha sido definida y cuya incorporación al sistema carece de reglas claras. Esta falta de claridad compromete la legitimidad del modelo transicional y obstaculiza el cierre ordenado de los procesos.

El proyecto redefine el objeto de la ley, ajustándolo a las realidades actuales del conflicto armado no internacional conforme al Derecho Internacional Humanitario, e incorpora —bajo estrictos controles— a estructuras armadas de alto impacto que acrediten voluntad real de desmantelamiento y sometimiento a la justicia. Esto permite cerrar vacíos normativos y ofrecer rutas jurídicas claras sin afectar las garantías de las víctimas.

Asimismo, introduce mejoras estructurales al procedimiento, fortaleciendo la celeridad, la concentración, la oralidad y el uso de herramientas tecnológicas. La exigencia de que las decisiones de fondo sean adoptadas por la Sala en pleno refuerza la colegialidad, la transparencia y la seguridad jurídica. El proyecto también incorpora de manera explícita un enfoque restaurativo, asegurando que las sentencias incluyan medidas concretas de reparación y reconstrucción del tejido social, alineadas con estándares internacionales de justicia transicional.

A ello se suma la creación de plazos perentorios, la obligación de presentar planes de recursos y la previsión de responsabilidades administrativas, medidas esenciales para evitar demoras injustificadas y asegurar resultados efectivos. El cierre de los registros de hechos del conflicto dentro de un plazo

razonable contribuye a consolidar información, ordenar el sistema y facilitar el acceso de las víctimas a mecanismos de reparación.

El capítulo sobre nuevos admitidos fija requisitos estrictos que impiden el ingreso de actores sin legitimidad jurídica o que fueron excluidos de procesos anteriores. La intervención del Gobierno Nacional en la evaluación de postulaciones garantiza transparencia, control institucional y coherencia con los objetivos de sometimiento y desmantelamiento.

En conjunto, el proyecto moderniza la legislación, corrige deficiencias históricas, fortalece capacidades institucionales y pone en el centro los derechos de las víctimas. Es una reforma necesaria para avanzar hacia el cierre ordenado, transparente y eficaz de los procesos de Justicia y Paz, y para consolidar la paz, la verdad y la reconciliación en el país.

I. Prevalencia Constitucional de los Derechos de las Víctimas

Desde el primer artículo de reforma, el proyecto consagra el principio de prevalencia de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición sobre las formalidades del procedimiento. Esta jerarquización está plenamente fundamentada normativamente en la jurisprudencia constitucional, en particular en la histórica Sentencia C-370 de 2006 (que examina la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005), en la cual la Corte Constitucional estableció inequívocamente que el núcleo esencial de la ley de justicia y paz es la garantía efectiva de los derechos de las víctimas, incluso cuando ello implica limitar o condicionar los beneficios otorgados a los desmovilizados. La Corte reafirmó este principio en sentencias posteriores, subrayando que la paz no puede construirse negociando con los derechos fundamentales de quienes padecieron la violencia.

Además, esta consagración de la prevalencia se alinea perfectamente con la obligación internacional que Colombia ha suscrito conforme al Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ordena a los Estados partes no solo respetar y garantizar los derechos reconocidos, sino también prevenir y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ya provengan de agentes estatales o de terceros. Por lo tanto, fortalecer los

derechos de las víctimas en el orden interno es una obligación constitucional e internacional que este proyecto asume de manera explícita.

II. Celeridad y Concentración como Respuesta a la Congestión Estructural

Uno de los problemas más graves que enfrenta la Ley 975 de 2005, más de diecinueve años después de su promulgación, es la congestión procesal extrema y la dilatación en la definición de la situación jurídica de los postulados. Miles de casos permanecen pendientes de investigación, versión libre y sentencia, generando una impunidad fáctica que vulnera el derecho de las víctimas a la justicia oportuna. El proyecto aborda este desafío estructural mediante la introducción de los principios de Celeridad y Concentración, así como la creación de un Procedimiento Especial Abreviado de naturaleza oral y escrita, con apoyo tecnológico.

Específicamente, el proyecto autoriza que los Magistrados Ponentes de las Salas de Conocimiento adelanten audiencias sin la presencia de todos los magistrados (salvo excepciones taxativamente justificadas), lo cual es un mecanismo pragmático y constitucionalmente viable para desbloquear los procesos atrapados en la judicatura. El uso de medios tecnológicos para conformar salas de manera virtual en casos excepcionales representa una evolución normativa acorde con los estándares modernos de administración de justicia y con la experiencia de post-pandemia en la rama judicial. Asimismo, la concentración de audiencias—evitando fragmentación procesal—responde directamente a la teoría de justicia transicional, que exige que estos procesos sean ágiles, predecibles y oportunos, de lo contrario, la búsqueda de verdad, justicia y reparación se desmorona en la impunidad.

III. Enfoque Restaurativo: Reparación Integral como Fin Principal de la Pena

El Artículo 7° del proyecto introduce un cambio paradigmático fundamental: las penas serán de naturaleza principalmente restaurativa, no punitiva. Esto implica que los elementos de la pena incluirán la reparación integral a las víctimas, la reintegración del postulado a la vida civil, las garantías de no repetición y la reconstrucción del tejido social en las comunidades afectadas. Esta reorientación es congruente con el Artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, que establece que la paz es un

derecho y un deber de cumplimiento obligatorio, y que la justicia transicional debe buscar la reconciliación y la recomposición del tejido social.

Desde la perspectiva del derecho penal internacional y la justicia transicional, este enfoque restaurativo ha demostrado mayor efectividad que el modelo puramente retributivo para alcanzar objetivos de verdad, reparación y garantías de no repetición. Países como Sudáfrica, Ruanda y Guatemala han evidenciado que cuando la pena incorpora elementos de restauración y reparación, la satisfacción de las víctimas es mayor y las garantías de no repetición se fortalecen de manera sostenible. Por lo tanto, la incorporación de este enfoque en la legislación colombiana es una actualización normativa que responde a las mejores prácticas internacionales en justicia transicional.

IV. Fortalecimiento Institucional: Recursos Humanos y Especialización

La Ley 975 de 2005 ha padecido desde su origen de una carencia estructural de recursos humanos en las entidades competentes: Fiscalía General, Judicatura (particularmente en las Salas de Justicia y Paz), Defensoría del Pueblo y Procuraduría General. Esta insuficiencia ha sido documentada tanto en informes del Gobierno Nacional como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El proyecto, mediante el Artículo 8º, faculta explícitamente a estas entidades para fortalecer su personal, lo cual es indispensable para hacer operativos los mecanismos de celeridad y concentración propuestos.

Un aporte particularmente innovador es la autorización al Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 del Art. 8º) para que designe un magistrado especializado en la determinación de perjuicios y reparación integral. Esta especialización es crucial, ya que el incidente de reparación es habitualmente la fase más técnica y compleja de los procesos de justicia y paz, requiriendo pericia en derecho civil, responsabilidad civil extracontractual, tasación de daños morales e inmateriales, y criterios de reparación transformadora. Al crear un cargo especializado para esta función, se garantiza que las sentencias de reparación tendrán mayor

técnica jurídica y legitimidad ante las víctimas, mejorando así la calidad y oportunidad de la reparación integral.

V. Marcos Constitucionales e Internacionales que Fundamentan el Proyecto

El proyecto se construye sobre pilares jurídicos sólidos que trascienden la legislación nacional. La Constitución Política de 1991, en su Preámbulo, establece el compromiso de fortalecer la unidad nacional y asegurar, entre otros bienes, la vida, la justicia y la paz dentro de un marco democrático de derecho. El Artículo 22 consagra que la paz es derecho y deber obligatorio, lo cual habilita al Congreso a legislar en materia de mecanismos de justicia transicional. El Artículo 29 garantiza el debido proceso en actuaciones judiciales, pero también permite que la ley establezca procedimientos especiales cuando exista una justificación de interés público superior.

En el plano del derecho internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 1.1) obliga a Colombia a respetar y garantizar todos los derechos sin discriminación, incluyendo la responsabilidad estatal de prevenir violaciones. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado reiteradamente que los Estados tienen el deber internacional de investigar, juzgar y reparar graves violaciones a los derechos humanos, y que la impunidad es incompatible con la obligación de garantizar efectivamente los derechos. Por lo tanto, expedir procesos de justicia transicional que eviten la impunidad es una obligación convencional de Colombia.

Las leyes de reforma que enmarcan el proyecto— Ley 2282 de 2022 (que define la paz como política de Estado), Ley 418 de 1997 (que autoriza negociaciones de paz) y Ley 1957 de 2019 (que establece la Jurisdicción Especial para la Paz)—demuestran que la rama legislativa ha mantenido una línea consistente de reconocer la importancia de la justicia transicional. Este proyecto es, en consecuencia, una evolución coherente de ese marco normativo.

VI. Concentración de Audiencias y Participación Colegiada en Decisiones de Fondo

La disposición propuesta que regula la concentración de las audiencias y la participación plena de la Sala de Conocimiento en las decisiones de fondo responde a necesidades estructurales del proceso de Justicia y Paz y a los estándares internacionales en materia de justicia transicional.

En primer lugar, la exigencia de audiencias concentradas busca superar las dilaciones históricas que han afectado tanto los derechos de las víctimas como la seguridad jurídica de los postulados. La concentración permite que las actuaciones procesales avancen sin interrupciones innecesarias, evitando la fragmentación del proceso y garantizando que las decisiones se adopten con base en un conocimiento completo y articulado del caso. Este diseño responde al principio de celeridad, indispensable en modelos de justicia transicional donde la demora puede traducirse en impunidad o en una afectación directa al derecho a la justicia oportuna.

En segundo lugar, la exigencia de que las decisiones de fondo sean adoptadas únicamente con la participación de la Sala en pleno fortalece la colegialidad judicial, un elemento central para garantizar imparcialidad, transparencia, control interno y rigor argumentativo en determinaciones que afectan derechos sustanciales. Las decisiones sobre responsabilidad penal, patrones de macrocriminalidad, reparación a víctimas o definición de la situación jurídica de los postulados no pueden quedar al arbitrio de un solo operador judicial, dado el impacto que estas decisiones tienen en la verdad histórica del conflicto, en la reparación colectiva y en las garantías de no repetición. La colegialidad asegura una deliberación amplia, multidisciplinaria y con criterios uniformes, lo que fortalece la legitimidad del sistema.

La posibilidad de sesionar de manera presencial, virtual o mixta responde a los avances tecnológicos y a la necesidad de mantener la operatividad del sistema, incluso en territorios donde la presencia física de todos los magistrados es difícil o implica riesgos. Esta flexibilidad favorece la continuidad del proceso, evita retrasos y garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia, en línea con los criterios de razonabilidad, modernización institucional y accesibilidad.

Por otra parte, permitir que el magistrado ponente adelante de manera individual las actuaciones meramente instrumentales o de trámite —las cuales no implican decisiones de fondo— armoniza la eficiencia procesal con la protección de garantías. Al diferenciar entre actuaciones que requieren colegialidad y aquellas que no, el artículo optimiza el uso del tiempo y los recursos judiciales sin sacrificar el control democrático ni la deliberación cuando la materia lo exige. Con ello se evita la parálisis del proceso y se garantiza que la Sala concentre sus esfuerzos en los asuntos sustanciales, manteniendo al mismo tiempo un trámite ágil y técnico.

En conjunto, el articulado asegura un equilibrio adecuado entre eficiencia y garantías, fortalece la estructura institucional del proceso de Justicia y Paz y contribuye a que las decisiones judiciales se adopten con mayor solidez, legitimidad y coherencia. Este diseño es especialmente relevante en contextos de justicia transicional, donde la protección integral de los derechos de las víctimas y la construcción de verdad requieren procedimientos robustos, transparentes y técnicamente depurados

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 975 DE 2005 PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS POSTULADOS Y LA APLICACIÓN DE ACUERDOS PARA LA SUJECIÓN A LA JUSTICIA.”		Sin modificación.
CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y DEFINICIONES		

<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las diferentes entidades que participan en el proceso de Justicia y Paz, la definición de la situación jurídica de los beneficiarios y la modificación del procedimiento en esta. Su aplicación a las personas que hubieran participado en el conflicto armado no internacional (CANI) conforme al Derecho Internacional Humanitario y los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional.</p>		Sin modificación.
<p>ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento se aplicará a los postulados de la Ley 975 de 2005 y se extenderá a quienes establece el capítulo tercero de la presente ley.</p>		Sin modificación.
<p>ARTÍCULO 3º.- PREVALENCIA DERECHO DE LAS VÍCTIMAS. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición prevalecerán sobre las formalidades del procedimiento.</p>		Sin modificación.
<p>ARTÍCULO 4º.- CELERIDAD. Los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz, impulsarán los</p>		Sin modificación.

<p>procedimientos necesarios para que se produzcan las sentencias definitivas de manera ágil y oportuna, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 5°.- CONCENTRACIÓN. Las audiencias tramitadas bajo el procedimiento especial abreviado deberán ser concentradas, para ello los Magistrados ponentes de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, podrán adelantar dichas audiencias sin la presencia de todos los magistrados, salvo que la situación jurídica así lo amerite. En dichas circunstancias excepcionales se convocará a los demás magistrados empleando los medios tecnológicos idóneos para conformar la sala con el propósito de resolver la situación.</p>	<p>ARTÍCULO 5°.- CONCENTRACIÓN. Las audiencias tramitadas bajo el procedimiento especial abreviado <u>deberán desarrollarse de manera concentrada, para ello los Magistrados ponentes de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, podrán adelantar dichas audiencias sin la presencia de todos los magistrados, salvo que la situación jurídica así lo amerite. En dichas circunstancias excepcionales se convocará a los demás magistrados empleando los medios tecnológicos idóneos para conformar la sala con el propósito de resolver la situación.</u></p> <p><u>En todo caso, los asuntos de fondo, decisiones que afecten derechos sustanciales o definan la situación jurídica de las partes, deberán ser resueltos con la participación de la totalidad de los magistrados que integran la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, quienes podrán sesionar de manera presencial, virtual o en modalidad mixta, empleando los medios tecnológicos idóneos</u></p>	<p>La modificación garantiza que todas las decisiones de fondo dentro del procedimiento especial abreviado sean adoptadas por la Sala en pleno, fortaleciendo la colegialidad, la seguridad jurídica y la protección del debido proceso, especialmente en un modelo de justicia transicional donde las determinaciones afectan de</p>

	<p><u>para garantizar la deliberación y decisión conjunta.</u></p> <p><u>Únicamente las audiencias de trámite o actuaciones meramente instrumentales, que no impliquen adopción de decisiones de fondo, podrán ser adelantadas por el magistrado ponente sin la presencia de toda la Sala.</u></p>	<p>manera directa los derechos de las víctimas y la situación jurídica de los postulados. Permitir sesiones presenciales, virtuales o mixtas asegura la participación efectiva de todos los magistrados sin afectar la concentración del trámite.</p> <p>Al mismo tiempo, se mantiene la posibilidad de que el magistrado ponente adelante de manera individual las actuaciones meramente instrumentales o de trámite, asegurando</p>
--	--	---

		eficiencia sin sacrificar garantías cuando se trata de decisiones sustanciales.
ARTÍCULO 6°.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL. La actuación procesal será abreviada, oral y escrita; y para su desarrollo se utilizarán los medios tecnológicos que garanticen su reproducción fidedigna.		Sin modificaciones
ARTÍCULO 7°. ELEMENTOS RESTAURATIVOS. Las penas de prisión serán las consagradas en la Ley 975 de 2005 e incluirán elementos restaurativos, en los que predominen la reparación integral a las víctimas, la reintegración de los postulados, las garantías de no repetición y la reconstrucción del tejido social de las comunidades.	ARTÍCULO 7°. ELEMENTOS RESTAURATIVOS. ENFOQUE RESTAURATIVO DE LAS PENAS. Las penas de prisión <u>privativas de la libertad</u> serán las consagradas en la Ley 975 de 2005 e incluirán elementos restaurativos, en los que predominen <u>orientados a garantizar</u> la reparación integral a las víctimas, la reintegración <u>social</u> de los postulados, las garantías de no repetición y la reconstrucción del tejido social de las comunidades <u>afectadas</u> . <u>Para tal fin, las autoridades judiciales emitirán normas específicas de reparación vinculadas a la sentencia, en</u>	Se justifica precisar el alcance del enfoque restaurativo para brindar claridad y seguridad jurídica sobre cómo se aplicarán las penas, garantizando que las víctimas reciban una reparación integral

	<p><u>concordancia con los principios constitucionales y los estándares internacionales aplicables, garantizando así la primacía de los derechos de las víctimas en todas las etapas del proceso.</u></p>	<p>efectiva y que las sanciones contribuyan a la reconciliación social. Esto alineará el proyecto con estándares constitucionales e internacionales, fortaleciendo la legitimidad y efectividad del proceso.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL. – Se faculta a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y demás entidades intervinientes, a fortalecer el personal humano encargado del proceso de Justicia y Paz, conforme a la necesidades de cada una de estas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Autorícese al Consejo Superior de la Judicatura emitir acuerdos para que la función de determinación de perjuicios en el incidente de reparación integral recaiga</p>		<p>Sin modificación</p>

<p>sobre un magistrado designado específicamente para tal fin.</p>		
<p>CAPÍTULO II DINAMIZACIÓN PROCESO JUSTICIA Y PAZ</p> <p>ARTÍCULO 9º. TEMPORALIDAD. – El plazo para la definición de la situación jurídica de los postulados actuales a Justicia y Paz es de cinco (5) años, a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La definición de la situación jurídica para quienes se postulen a partir de la promulgación de esta ley, conforme a lo establecido en el capítulo tercero, será de máximo diez (10) años contados a partir de su admisión.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El enfoque de investigación debe seguir los criterios de priorización dirigidos a esclarecer patrones de macrocriminalidad según el artículo 16ª de la Ley 975 de 2005.</p>	<p>CAPÍTULO II DINAMIZACIÓN PROCESO JUSTICIA Y PAZ</p> <p>ARTÍCULO 9º. TEMPORALIDAD. – El plazo para la definición de la situación jurídica de los postulados actuales a Justicia y Paz es <u>será de máximo cinco (5) años contados a partir de la expedición de la presente ley.</u></p> <p><u>El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación deberán presentar, en un término no mayor a seis (6) meses contados desde la promulgación de esta ley, un plan detallado de asignación de recursos humanos, tecnológicos y financieros para garantizar el cumplimiento efectivo de este plazo, evitando que la congestión judicial vulnere el derecho fundamental de las víctimas a la justicia oportuna.</u></p> <p><u>El incumplimiento injustificado de este plan dará lugar a la evaluación de responsabilidades administrativas.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. La definición de la situación jurídica para quienes</p>	<p>La modificación propuesta garantiza la viabilidad y operatividad de dicho plazo, ofreciendo un mecanismo concreto de seguimiento y control que evita que la congestión sea excusa para la dilatación injustificada. Esta disposición se fundamenta en principios constitucionales y en estándares internacionales sobre la administración de justicia, asegurando que las entidades encargadas dispongan de los medios necesarios para cumplir con el mandato de equidad y</p>

	<p>se postulan a partir de la promulgación de esta ley, conforme a lo establecido en el capítulo tercero, será de máximo diez (10) meses contados a partir de su admisión.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El enfoque de investigación debe seguir los criterios de priorización dirigidos a esclarecer patrones de macrocriminalidad según el artículo 16ª de la Ley 975 de 2005.</p>	<p>eficacia procesal.</p> <p>Finalmente, la inclusión de una cláusula sobre la evaluación de responsabilidades administrativas frente al incumplimiento o injustificado del plan establece un nivel de compensación entre objetivos y ejecución que contribuye a la transparencia, al fortalecimiento institucional y a la confianza de la ciudadanía en la justicia transicional, aspectos esenciales para la consolidación de la paz y la reconciliación nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 10º. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Fiscalía General de la Nación contará con un año, prorrogable por 6</p>	<p>ARTÍCULO 10º. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Fiscalía General de la Nación contará con un año, prorrogable por 6</p>	<p>Ajuste de redacción</p>

<p>meses más, a partir la expedición de la presente ley para concluir, con enfoque de macrocriminalidad, las versiones libres en curso e imputaciones de los postulados.</p>	<p>meses más, a partir <u>de</u> la expedición de la presente ley para concluir, con enfoque de macrocriminalidad, las versiones libres en curso e imputaciones de los postulados</p>	
<p>ARTÍCULO 11°. ESCRITO DE ACUSACIÓN. El artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, quedará así:</p> <p>Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida o de la versión libre pueda inferirse que el postulado es autor o partícipe de uno o varios delitos, el Fiscal elaborará el escrito de acusación del cual se dará traslado a todas las partes durante quince (15) días. Contendrá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hoja de vida del postulado, para su identificación e individualización y el domicilio de citación. 2. Exposición de los requisitos de elegibilidad de los postulados. 3. Patrones de macrocriminalidad en los que participó el postulado, en un lenguaje comprensible. 		<p>Sin modificación.</p>

<p>4. Nombre y lugar de citación del abogado de confianza o del que designe el sistema nacional de defensoría pública.</p> <p>5. Elementos materiales probatorios.</p> <p>6. Los cargos a formular.</p> <p>7. La solicitud de legalización de cargos ante la magistratura.</p> <p>8. Acreditación de las víctimas</p> <p>9. Solicitud de las víctimas identificadas de los daños con base en los patrones de macrocriminalidad.</p> <p>10. La relación de los bienes declarados por el postulado.</p>		
<p>ARTÍCULO 12º- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 21, Ley 1592 de 2012, el cuál quedará así:</p> <p>Una vez trasladado el escrito de acusación a todos los sujetos procesales para su estudio y análisis, el magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, dentro de los tres (3) meses siguientes programará y realizará la audiencia pública de formulación y aceptación de cargos.</p>	<p>ARTÍCULO 12º- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 21, Ley 1592 de 2012, el cuál quedará así:</p> <p>Una vez trasladado el escrito de acusación a todos los sujetos procesales para su estudio y análisis, el magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, dentro de los tres (3) meses siguientes programará y realizará la audiencia pública de formulación y aceptación de cargos.</p>	

<p>En dicha audiencia expresarán las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, objeciones u observaciones que consideren las partes al escrito de acusación. El fiscal delegado deberá aclarar, adicionar, modificar, retirar o corregir el escrito de acusación conforme a las solicitudes de las partes.</p> <p>Una vez iniciada la audiencia concentrada, se le dará el uso de la palabra al Fiscal Delegado para que exponga los hechos relevantes que demuestran la existencia de patrones de macrocriminalidad, explicando de manera precisa los modos, políticas, prácticas, y demás aspectos utilizados por el grupo armado organizado al margen de la ley.</p> <p>Posteriormente, se le dará el uso de la palabra a cada postulado interviniente para que exprese en la audiencia si acepta o no los cargos formulados de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. Seguidamente, intervendrá el Fiscal Delegado en la persecución de bienes, para que exponga los bienes a los que solicitará la extinción de dominio, para efectos de la reparación integral a las víctimas.</p>	<p>En dicha audiencia expresarán las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, objeciones u observaciones que consideren las partes al escrito de acusación. El fiscal delegado deberá aclarar, adicionar, modificar, retirar o corregir el escrito de acusación conforme a las solicitudes de las partes.</p> <p>Una vez iniciada la audiencia concentrada, se le dará el uso de la palabra al Fiscal Delegado para que exponga los hechos relevantes que demuestran la existencia de patrones de macrocriminalidad, explicando de manera precisa los modos, políticas, prácticas, y demás aspectos utilizados por el grupo armado organizado al margen de la ley.</p> <p>Posteriormente, se le dará el uso de la palabra a cada postulado interviniente para que exprese en la audiencia si acepta o no los cargos formulados de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. Seguidamente, intervendrá el Fiscal Delegado en la persecución de bienes, para que exponga los bienes a los que solicitará la extinción de dominio, para efectos de la reparación integral a las víctimas.</p> <p>En la misma audiencia intervendrá la Procuraduría</p>	
--	---	--

<p>En la misma audiencia intervendrá la Procuraduría General de la Nación, a efectos que emita su concepto sobre la formulación de cargos presentados por el Fiscal y entregará, por escrito, a la Sala, en la misma audiencia, su pretensión frente a la reparación colectiva que hará parte de la sentencia. En igual sentido intervendrán los representantes de víctima quienes se pronunciarán brevemente sobre el escrito en el cual solicitan la identificación de los daños causados aportado a la Fiscalía, para ser incluidos en la sentencia.</p>	<p>General de la Nación, a efectos que emita su concepto sobre la formulación de cargos presentados por el Fiscal y entregará, por escrito, a la Sala, en la misma audiencia, su pretensión frente a la reparación colectiva que hará parte de la sentencia. En igual sentido intervendrán los representantes de <u>las</u> víctimas quienes se pronunciarán brevemente sobre el escrito en el cual solicitan la identificación de los daños causados aportado a la Fiscalía, para ser incluidos en la sentencia.</p>	<p>Ajuste de redacción incluyendo el artículo "la", para facilitar la lectura.</p>
<p>Finalizada la audiencia pública pasará el expediente al Despacho para proferir sentencia, la cual deberá ser emitida dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.</p>	<p>Finalizada la audiencia pública pasará el expediente al Despacho para proferir sentencia, la cual deberá ser emitida dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.</p>	
<p>La sentencia escrita se pondrá a disposición de las partes por el término de quince (15) días, una vez vencido el anterior, el magistrado ponente convocará a audiencia pública para dar lectura de los aspectos más relevantes de la misma de manera concentrada. Contra esta decisión proceden los recursos de ley, los cuales deben ser presentados, sustentados y</p>	<p>La sentencia escrita se pondrá a disposición de las partes por el término de quince (15) días, una vez vencido el anterior, el magistrado ponente convocará a audiencia pública para dar lectura de los aspectos más relevantes de la misma de manera concentrada. Contra esta decisión proceden los recursos de ley, los cuales deben ser presentados, sustentados y oralmente en la misma audiencia.</p>	

<p>oralmente en la misma audiencia</p>		
<p>ARTÍCULO 13 °- INCIDENTE DE REPARACIÓN. En firme la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento, se trasladará al juez de ejecución de sentencias competente y al magistrado designado para resolver los incidentes de reparación integral, quien dentro de los tres (3) meses siguientes resolverá por escrito las solicitudes realizadas por los defensores de víctimas y por la Procuraduría General de la Nación. Contra esta decisión proceden los recursos de ley. Una vez en firme, se acumulará a la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento.</p>		<p>Sin modificación.</p>
<p>ARTÍCULO 14°. CIERRE DE REGISTRO DE HECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ. La Unidad de Víctimas, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público tendrán la responsabilidad de realizar un cierre de los registros de hechos vinculados al conflicto armado en un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley. Este proceso incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Identificación exhaustiva de todos los hechos relacionados con el conflicto y la correspondiente 	<p>ARTÍCULO 14°. CIERRE DE REGISTRO DE HECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ. La Unidad de Víctimas, la Fiscalía General de la Nación, <u>la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas</u> y el Ministerio Público tendrán la responsabilidad de realizar un cierre de los registros de hechos vinculados al conflicto armado en un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley. Este proceso incluirá:</p>	<p>Se ajusta el nombre oficial de la entidad.</p>

<p>consolidación de datos en un registro único.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Publicación de un informe final que detalle los hechos registrados y las víctimas reconocidas hasta el momento del cierre. · Protección y custodia del registro, garantizando el acceso de las víctimas y sus representantes para consultas posteriores, conforme a la ley. <p>El cierre del registro se realizará de manera que no se afecten los derechos de las víctimas que no han sido registradas, brindándoles la posibilidad de acceder a reparaciones en otros mecanismos dispuestos por el Estado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Identificación exhaustiva de todos los hechos relacionados con el conflicto y la consolidación de datos en un registro único. · Publicación de un informe final que detalle los hechos registrados y las víctimas reconocidas hasta el momento del cierre. · Protección y custodia del registro, garantizando el acceso de las víctimas y sus representantes para consultas posteriores, conforme a la ley. <p>El cierre del registro se realizará de manera que no se afecten los derechos de las víctimas que no han sido registradas, brindándoles la posibilidad de acceder a reparaciones en otros mecanismos dispuestos por el Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 15°. Garantía de reintegro a la vida civil.- Una vez los postulados al proceso especial para la paz hubieran cumplido la pena alternativa, el periodo de prueba y demás elementos restaurativos contenidos en la Sentencia de Justicia y Paz, se les garantizará el reintegro a la vida civil en la</p>	<p>ARTÍCULO 15°. Garantía de reintegro a la vida civil.- Una vez los postulados al proceso especial para la paz hubieran cumplido la pena alternativa, el periodo de prueba y demás elementos restaurativos contenidos en la Sentencia de Justicia y Paz, se les garantizará el reintegro a la vida civil en la cual</p>	<p>La eliminación del párrafo se justifica porque la orden de borrar automáticamente los antecedentes disciplinarios</p>

<p>cual se respeten sus derechos civiles y políticos.</p> <p>Parágrafo.- La Procuraduría General de la Nación eliminará los antecedentes disciplinarios en cabeza de los postulados</p>	<p>se respeten sus derechos civiles y políticos.</p> <p>Parágrafo.— La Procuraduría General de la Nación eliminará los antecedentes disciplinarios en cabeza de los postulados</p>	<p>desconoce la autonomía y competencia propia de la Procuraduría, además de vulnerar el debido proceso administrativo al impedir una valoración caso a caso. También resulta incompatible con los principios del sistema de justicia transicional, pues la responsabilidad disciplinaria es distinta de la penal y su eliminación masiva podría afectar el derecho de las víctimas a la verdad y a las garantías de no repetición. El reintegro a la vida civil ya</p>
---	---	---

		está garantizado en el artículo sin necesidad de suprimir antecedentes disciplinarios.
<p>CAPÍTULO III</p> <p>NUEVOS ADMITIDOS</p> <p>ARTÍCULO 16°. El presente capítulo será aplicable a los admitidos según el artículo 17° de la presente ley.</p>		La eliminación se justifica porque la disposición es redundante y no aporta contenido normativo.
<p>ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>La presente ley tiene por objeto facilitar las negociaciones de paz con grupos armados organizados al margen de la ley; acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento; y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de estos grupos, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>La presente ley tiene por objeto facilitar las negociaciones de paz con grupos armados organizados al margen de la ley; acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento; y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de estos grupos, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición.</p>	Se ajusta la numeración

<p>ARTÍCULO 18º. ADMITIDOS. – Serán admitidos conforme a lo establecido en los capítulos anteriores:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Personas que accedieron a los beneficios de la Ley 1424 de 2010, sin que al momento de la expedición de la presente ley se le hubiere definido su situación jurídica. · Quienes, debiendo ser investigados y juzgados conforme a los criterios establecidos en la Ley 975 de 2005, no fueron postulados. · Cualquier persona o grupo que haya tomado parte del CANI conforme a lo establecido en el artículo 6 (Inciso 5) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, siempre y cuando no sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. · Miembros de estructuras armadas organizadas de crimen de alto Impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional. <p>PARÁGRAFO 1. No se admitirán quienes hayan sido excluidos de la Ley 975 de 2005.</p>	<p>ARTÍCULO 17º. ADMITIDOS. – Serán admitidos conforme a lo establecido en los capítulos anteriores:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Personas que accedieron a los beneficios de la Ley 1424 de 2010, sin que al momento de la expedición de la presente ley se le hubiere definido su situación jurídica. · Quienes, debiendo ser investigados y juzgados conforme a los criterios establecidos en la Ley 975 de 2005, no fueron postulados. · Cualquier persona o grupo que haya tomado parte del CANI conforme a lo establecido en el artículo 6 (Inciso 5) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, siempre y cuando no sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. · Miembros de estructuras armadas organizadas de crimen de alto Impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional. 	<p>Ajuste de numeración,</p> <p>La inclusión de este párrafo 2 garantiza que la postulación e ingreso al proceso se haga únicamente bajo los</p>
--	---	--

	<p>PARÁGRAFO 1. No se admitirán quienes hayan sido excluidos de la Ley 975 de 2005.</p> <p>PARÁGRAFO 2.. <u>La postulación e incorporación de personas o grupos al proceso establecido en esta ley se realizará conforme a los requisitos y procedimientos definidos en la misma.</u></p>	<p>requisitos de la ley, evitando discrecionalidad y asegurando seguridad jurídica.</p>
--	---	---

<p>ARTÍCULO 19º. El gobierno Nacional, por medio de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz, evaluará las solicitudes de postulación de los nuevos admitidos conforme a la presente ley.</p> <p>El Consejero Comisionado para la Paz contará con un término, no mayor a dos (2) meses, para evaluar la postulación cuando se reciba la solicitud. Dicha evaluación se llevará a cabo en los mismo términos establecidos en la Ley 975 de 2005.</p> <p>Una vez realizada la solicitud de postulación y efectuada la comprobación de los requisitos por parte de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz o quien haga sus veces, el admitido se incluirá en el listado que será trasladado a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General dentro de los cinco (5) días siguientes para que esta dé inicio al procedimiento aquí establecido.</p>	<p>ARTÍCULO 18º. El gobierno Nacional, por medio de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz, evaluará las solicitudes de postulación de los nuevos admitidos conforme a la presente ley.</p> <p>El Consejero Comisionado para la Paz contará con un término, no mayor a dos (2) meses, para evaluar la postulación cuando se reciba la solicitud. Dicha evaluación se llevará a cabo en los mismos términos establecidos en la Ley 975 de 2005.</p> <p>Una vez realizada la solicitud de postulación y efectuada la comprobación de los requisitos por parte de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz o quien haga sus veces, el admitido se incluirá en el listado que será trasladado a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General dentro de los cinco (5) días siguientes para que esta dé inicio al procedimiento aquí establecido.</p>	<p>Ajuste de numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 20º La presente ley rige a partir de su promulgación sin</p>	<p>ARTÍCULO 19º La presente ley rige a partir de su promulgación sin</p>	<p>Ajuste numeración.</p>

perjuicio de lo establecido en el artículo 15 y deroga todas las que le sean contrarias.	perjuicio de lo establecido en el artículo 15 y deroga todas las que le sean contrarias.	
--	--	--

6. JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO.

ARTÍCULO 1º. OBJETO: Establece que la ley busca fortalecer las instituciones del proceso de Justicia y Paz, definir la situación jurídica de los beneficiarios y actualizar el procedimiento para personas involucradas en el conflicto armado no internacional y grupos armados que acuerden someterse a la justicia.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Determina que el procedimiento será aplicable a los postulados de la Ley 975 de 2005 ya las personas incluidas en el capítulo tercero de esta ley.

ARTÍCULO 3º. PREVALENCIA DERECHO DE LAS VÍCTIMAS: Garantizar que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición tienen mayor importancia que las formalidades procesales.

ARTÍCULO 4º. CELERIDAD: Ordena a los actores del proceso agilizar la emisión de sentencias definitivas según los plazos de la ley.

ARTÍCULO 5º. CONCENTRACIÓN: El artículo establece que las audiencias del procedimiento especial abreviado deben ser concentradas y que toda decisión de fondo o que afecte derechos solo puede tomarse con la participación completa de la Sala de Conocimiento, la cual podrá sesionar de forma presencial, virtual o mixta. Solo las actuaciones de trámite o instrumentales, que no impliquen decisiones sustanciales, podrán ser realizadas únicamente por el magistrado ponente.

ARTÍCULO 6º. PROCEDIMIENTO ESPECIAL: Defina que el proceso será abreviado, oral y escrito, con uso de tecnología para garantizar la fiel reproducción.

ARTÍCULO 7º. ENFOQUE RESTAURATIVO DE LAS PENAS: Disposición de que las penas incluyan elementos para la reparación integral, reintegración social, garantías de no repetición y reconstrucción social, con normas de reparación vinculadas a la sentencia.

ARTÍCULO 8°. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL: Faculta a diferentes entidades a fortalecer el personal humano encargado del proceso y autoriza a un magistrado especializado para la determinación de perjuicios en reparaciones.

ARTÍCULO 9°. TEMPORALIDAD: Fija un plazo máximo de (5) cinco años para definir la situación jurídica de postulados actuales, con un plan de recursos y evaluación de responsabilidades para evitar la congestión judicial; y diez años para nuevos postulados, priorizando la investigación según patrones de macrocriminalidad.

ARTÍCULO 10°. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Establece que la Fiscalía tendrá un año, prorrogable seis meses, para concluir versiones libres e imputaciones con enfoque en macrocriminalidad.

ARTÍCULO 11°. ESCRITO DE ACUSACIÓN: Detalla el contenido del escrito de acusación, incluyendo identificación, derechos, cargos, pruebas, víctimas y bienes para reparación.

ARTÍCULO 12°. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS: Regula la audiencia pública para análisis del escrito de acusación, defensas, exposición de hechos y aceptación de cargos, con plazos para sentencia y recursos.

ARTÍCULO 13°. INCIDENTE DE REPARACIÓN: Indica que una vez firme la sentencia, el juez designado resolverá los incidentes de reparación en tres meses.

ARTÍCULO 14°. CIERRE DE REGISTRO DE HECHOS EN EL PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ: Responsabiliza a entidades para cerrar registros del conflicto en dos años, con protección de derechos de víctimas no registradas.

ARTÍCULO 15°. GARANTÍA DE REINTEGRO A LA VIDA CIVIL: El artículo establece que, una vez los postulados cumplan la pena alternativa, el periodo de prueba y los compromisos restaurativos fijados en la sentencia de Justicia y Paz, se les garantizará el reintegro a la vida civil con pleno respeto de sus derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 16°. NUEVOS ADMITIDOS: El artículo redefine el objeto de la Ley 975 de 2005 para enfocarlo en facilitar negociaciones y acercamientos con grupos armados ilegales orientados a su sometimiento y desmantelamiento, así como a su reincorporación individual o colectiva, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación integral y no repetición.

ARTÍCULO 17°. ADMITIDOS. El artículo establece quiénes pueden ser admitidos al proceso: personas beneficiarias de la Ley 1424 de 2010 sin definición jurídica; quienes debieron ser postulados bajo la Ley 975 de 2005 y no lo fueron; quienes participaron en el conflicto armado no internacional conforme al Protocolo II, siempre que no sean competencia de la JEP; y miembros de estructuras criminales de alto impacto que acuerden su sometimiento y desmantelamiento con el Gobierno. Se excluye a quienes hayan sido expulsados de la Ley 975, y la postulación deberá cumplir los requisitos y procedimientos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 18°. EVALUACIÓN Y REMISIÓN DE LAS POSTULACIONES: El artículo establece que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz evaluará las solicitudes de postulación de los nuevos admitidos dentro de un plazo máximo de dos meses, siguiendo los criterios de la Ley 975 de 2005. Una vez verificados los requisitos, el admitido será incluido en un listado que deberá ser enviado a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía en un término de cinco días, para que esta inicie el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 19°. VIGENCIA. Establece que la ley rige desde su promulgación y deroga normas contrarias.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

- . Marco legal
 - . Constitución Política

ARTÍCULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

ARTÍCULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

B. Jurisprudencia del Consejo de estado

Carrera 7 No. 8 – 68, Of. Mezanine Norte Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Teléfonos 3823000
Ext.3151 leon.munoz@senado.gov.co

Es deber del Congresista poner en conocimiento de la Corporación los hechos de donde él deduzca u observe que podría surgir un conflicto de intereses, tal como lo prescribe el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, independientemente de que el órgano competente decida si existe o no ese conflicto. El incumplimiento de ese deber puede ser una falta disciplinaria sancionable en los términos del CUD, cuyo artículo 48 - 46 tipifica específicamente como falta el hecho de que un servidor público no declare un impedimento debiéndose.

Empero, de las circunstancias particulares del caso, el servidor público debe razonablemente deducir la eventual existencia de ese conflicto de intereses y así declararlo. El artículo 181 de la Constitución Política no sanciona con pérdida de investidura el hecho de que un congresista no cumpla el deber de declararse impedido debiéndolo, sino el hecho de que vote una decisión estando incurso efectivamente en un conflicto de intereses. Para que pueda deducirse la responsabilidad jurídica disciplinaria que implique la máxima sanción, esto es, la pérdida de investidura, es necesario que en la sentencia se pueda establecer que ocurrió la violación del régimen del conflicto de intereses en cuanto que el Congresista votó anteponiendo intereses personales a los intereses públicos y no solamente que el Congresista no se haya declarado impedido.

C. Ley 5ta de 1992

ARTÍCULO 129...

PARÁGRAFO 2o. Aceptado o negado un impedimento a un congresista en el trámite de un proyecto de ley en comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo.

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una

decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.

Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.

El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.

Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitar a la comisión primera del Senado dar trámite al **PRIMER DEBATE** al **Proyecto de ley No. 015 de 2025 senado** “Por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia” conforme al texto que resulta del pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente:

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO

**PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 015 DE 2025 SENADO
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA
LEY 975 DE 2005 PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS POSTULADOS
Y LA APLICACIÓN DE ACUERDOS PARA LA SUJECIÓN A LA JUSTICIA.”**

El congreso de la República

DECRETA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las diferentes entidades que participan en el proceso de Justicia y Paz, la definición de la situación jurídica de los beneficiarios y la modificación del procedimiento en esta. Su aplicación a las personas que hubieran participado en el conflicto armado no internacional (CANI) conforme al Derecho Internacional Humanitario y los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional.

Carrera 7 No. 8 – 68, Of. Mezanine Norte Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Teléfonos 3823000
Ext.3151 leon.munoz@senado.gov.co

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento se aplicará a los postulados de la Ley 975 de 2005 y se extenderá a quienes establece el capítulo tercero de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- PREVALENCIA DERECHO DE LAS VÍCTIMAS. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición prevalecerán sobre las formalidades del procedimiento.

ARTÍCULO 4º.- CELERIDAD. Los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz, impulsarán los procedimientos necesarios para que se produzcan las sentencias definitivas de manera ágil y oportuna, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- CONCENTRACIÓN. ARTÍCULO 5º.- CONCENTRACIÓN. Las audiencias tramitadas bajo el procedimiento especial abreviado deberán desarrollarse de manera concentrada.

En todo caso, los asuntos de fondo, decisiones que afecten derechos sustanciales o definan la situación jurídica de las partes, deberán ser resueltos con la participación de la totalidad de los magistrados que integran la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, quienes podrán sesionar de manera presencial, virtual o en modalidad mixta, empleando los medios tecnológicos idóneos para garantizar la deliberación y decisión conjunta.

Únicamente las audiencias de trámite o actuaciones meramente instrumentales, que no impliquen adopción de decisiones de fondo, podrán ser adelantadas por el magistrado ponente sin la presencia de toda la Sala.

ARTÍCULO 6º.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL. La actuación procesal será abreviada, oral y escrita; y para su desarrollo se utilizarán los medios tecnológicos que garanticen su reproducción fidedigna.

ARTÍCULO 7º.- ENFOQUE RESTAURATIVO DE LAS PENAS. Las penas privativas de la libertad serán las consagradas en la Ley 975 de 2005 e incluirán elementos restaurativos, orientados a garantizar la reparación integral a las víctimas, la reintegración social de los postulados, las garantías de no repetición y la reconstrucción del tejido social de las comunidades afectadas.

Para tal fin, las autoridades judiciales emitirán normas específicas de reparación vinculadas a la sentencia, en concordancia con los principios constitucionales y los estándares internacionales aplicables, garantizando así la primacía de los derechos de las víctimas en todas las etapas del proceso.

ARTÍCULO 8°. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL. Se faculta a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y demás entidades intervinientes, a fortalecer el personal humano encargado del proceso de Justicia y Paz, conforme a las necesidades de cada una de estas.

PARÁGRAFO 1. Autorícese al Consejo Superior de la Judicatura emitir acuerdos para que la función de determinación de perjuicios en el incidente de reparación integral recaiga sobre un magistrado designado específicamente para tal fin.

CAPÍTULO II **DINAMIZACIÓN PROCESO JUSTICIA Y PAZ**

ARTÍCULO 9°. TEMPORALIDAD.-

El plazo para la definición de la situación jurídica de los postulados actuales a Justicia y Paz será de máximo cinco (5) años contados a partir de la expedición de la presente ley.

El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación deberán presentar, en un término no mayor a seis (6) meses contados desde la promulgación de esta ley, un plan detallado de asignación de recursos humanos, tecnológicos y financieros para garantizar el cumplimiento efectivo de este plazo, evitando que la congestión judicial vulnere el derecho fundamental de las víctimas a la justicia oportuna.

El incumplimiento injustificado de este plan dará lugar a la evaluación de responsabilidades administrativas.

PARÁGRAFO 1. La definición de la situación jurídica para quienes se postulen a partir de la promulgación de esta ley, conforme a lo establecido en el

capítulo tercero, será de máximo diez (10) meses contados a partir de su admisión.

PARÁGRAFO 2. El enfoque de investigación debe seguir los criterios de priorización dirigidos a esclarecer patrones de macrocriminalidad según el artículo 16ª de la Ley 975 de 2005.

ARTÍCULO 10º. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Fiscalía General de la Nación contará con un año, prorrogable por 6 meses más, a partir de la expedición de la presente ley para concluir, con enfoque de macrocriminalidad, las versiones libres en curso e imputaciones de los postulados.

ARTÍCULO 11º. ESCRITO DE ACUSACIÓN. El artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, quedará así:

Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida o de la versión libre pueda inferirse que el postulado es autor o participe de uno o varios delitos, el Fiscal elaborará el escrito de acusación del cual se dará traslado a todas las partes durante quince (15) días. Contendrá como mínimo:

1. Hoja de vida del postulado, para su identificación e individualización y el domicilio de citación.
2. Exposición de los requisitos de elegibilidad de los postulados.
3. Patrones de macrocriminalidad en los que participó el postulado, en un lenguaje comprensible.
4. Nombre y lugar de citación del abogado de confianza o del que designe el sistema nacional de defensoría pública.
5. Elementos materiales probatorios.
6. Los cargos a formular.
7. La solicitud de legalización de cargos ante la magistratura.
8. Acreditación de las víctimas
9. Solicitud de las víctimas identificadas de los daños con base en los patrones de macrocriminalidad.
10. La relación de los bienes declarados por el postulado.

ARTÍCULO 12º- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS.

Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 21, Ley 1592 de 2012, el cuál quedará así:

Una vez trasladado el escrito de acusación a todos los sujetos procesales para su estudio y análisis, el magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, dentro de los tres (3) meses siguientes programará y realizará la audiencia pública de formulación y aceptación de cargos.

En dicha audiencia expresarán las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, objeciones u observaciones que consideren las partes al escrito de acusación. El fiscal delegado deberá aclarar, adicionar, modificar, retirar o corregir el escrito de acusación conforme a las solicitudes de las partes.

Una vez iniciada la audiencia concentrada, se le dará el uso de la palabra al Fiscal Delegado para que exponga los hechos relevantes que demuestran la existencia de patrones de macrocriminalidad, explicando de manera precisa los modos, políticas, prácticas, y demás aspectos utilizados por el grupo armado organizado al margen de la ley.

Posteriormente, se le dará el uso de la palabra a cada postulado interviniente para que exprese en la audiencia si acepta o no los cargos formulados de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. Seguidamente, intervendrá el Fiscal Delegado en la persecución de bienes, para que exponga los bienes a los que solicitará la extinción de dominio, para efectos de la reparación integral a las víctimas.

En la misma audiencia intervendrá la Procuraduría General de la Nación, a efectos que emita su concepto sobre la formulación de cargos presentados por el Fiscal y entregará, por escrito, a la Sala, en la misma audiencia, su pretensión frente a la reparación colectiva que hará parte de la sentencia. En igual sentido intervendrán los representantes de la víctima quienes se pronunciarán brevemente sobre el escrito en el cual solicitan la identificación de los daños causados aportado a la Fiscalía, para ser incluidos en la sentencia.

Finalizada la audiencia pública pasará el expediente al Despacho para proferir sentencia, la cual deberá ser emitida dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

La sentencia escrita se pondrá a disposición de las partes por el término de quince (15) días, una vez vencido el anterior, el magistrado ponente convocará a audiencia pública para dar lectura de los aspectos más relevantes de la misma de manera concentrada. Contra esta decisión proceden los recursos de ley, los cuales deben ser presentados, sustentados y oralmente en la misma audiencia

ARTÍCULO 13 °- INCIDENTE DE REPARACIÓN. En firme la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento, se trasladará al juez de ejecución de sentencias competente y al magistrado designado para resolver los incidentes de reparación integral, quien dentro de los tres (3) meses siguientes resolverá por escrito las solicitudes realizadas por los defensores de víctimas y por la Procuraduría General de la Nación. Contra esta decisión proceden los recursos de ley. Una vez en firme, se acumulará a la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento.

ARTÍCULO 14°. CIERRE DE REGISTRO DE HECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ. La Fiscalía General de la Nación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio Público tendrán la responsabilidad de realizar un cierre de los registros de hechos vinculados al conflicto armado en un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley. Este proceso incluirá:

- Identificación exhaustiva de todos los hechos relacionados con el conflicto y la correspondiente consolidación de datos en un registro único.
- Publicación de un informe final que detalle los hechos registrados y las víctimas reconocidas hasta el momento del cierre.
- Protección y custodia del registro, garantizando el acceso de las víctimas y sus representantes para consultas posteriores, conforme a la ley.

El cierre del registro se realizará de manera que no se afecten los derechos de las víctimas que no han sido registradas, brindándoles la posibilidad de acceder a reparaciones en otros mecanismos dispuestos por el Estado.

ARTÍCULO 15º. Garantía de reintegro a la vida civil.- Una vez los postulados al proceso especial para la paz hubieran cumplido la pena alternativa, el periodo de prueba y demás elementos restaurativos contenidos en la Sentencia de Justicia y Paz, se les garantizará el reintegro a la vida civil en la cual se respeten sus derechos civiles y políticos.

CAPÍTULO III

NUEVOS ADMITIDOS

ARTÍCULO 16º. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

La presente ley tiene por objeto facilitar las negociaciones de paz con grupos armados que hayan participado efectivamente en el Conflicto Armado No Internacional (CANI), conforme a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario.

La inclusión de estructuras criminales denominadas Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAI) estará condicionada a que hayan demostrado desmovilización, colaboración con la justicia y participación comprobada en el CANI. Se excluyen expresamente de esta ley los grupos cuya actividad sea exclusivamente criminal o de crimen organizado sin carácter político grupos armados organizados al margen de la ley; acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento; y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de estos grupos, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición.

ARTÍCULO 17º. ADMITIDOS. – Serán admitidos conforme a lo establecido en los capítulos anteriores:

- Personas que accedieron a los beneficios de la Ley 1424 de 2010, sin que al momento de la expedición de la presente ley se le hubiere definido su situación jurídica.
- Quienes, debiendo ser investigados y juzgados conforme a los criterios establecidos en la Ley 975 de 2005, no fueron postulados.
- Cualquier persona o grupo que haya tomado parte del CANI conforme a lo establecido en el artículo 6 (Inciso 5) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, siempre y cuando no sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Miembros de estructuras armadas organizadas de crimen de alto Impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. No se admitirán quienes hayan sido excluidos de la Ley 975 de 2005.

PARÁGRAFO 2. La postulación e incorporación de personas o grupos al proceso establecido en esta ley se realizará conforme a los requisitos y procedimientos definidos en la misma.

ARTÍCULO 18º. El Gobierno Nacional, por medio de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz, evaluará las solicitudes de postulación de los nuevos admitidos conforme a la presente ley.

El Consejero Comisionado para la Paz contará con un término, no mayor a dos (2) meses, para evaluar la postulación cuando se reciba la solicitud. Dicha evaluación se llevará a cabo en los mismos términos establecidos en la Ley 975 de 2005.

Una vez realizada la solicitud de postulación y efectuada la comprobación de los requisitos por parte de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz o quien haga sus veces, el admitido se incluirá en el listado que será trasladado a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General dentro de los cinco (5) días siguientes para que ésta dé inicio al procedimiento aquí establecido.

ARTÍCULO 19: La presente ley rige a partir de su promulgación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 y deroga todas las que le sean contrarias.

Atentamente:



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Senador de la República
Congreso de Colombia